



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00027-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **FABIO NELSON SAÉNZ LOZANO, ISMAEL SAÉNZ, MARLENY LOZANO DE SAÉNZ, LUIS EIDER SAÉNZ LOZANO y MARÍA DEL PILAR SAÉNZ LASSO**, obrando en nombre propio y de sus menores hijas **BRIYID NIKOLLE SAÉNZ SAÉNZ, STEFANIA SAÉNZ SAÉNZ y HEYDY JHOHANNA SAÉNZ SAÉNZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 04 de marzo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: NELSON URIEL ROMERO BOSSA, C.C. 79.130.878 de Bogotá D.C. y T.P. 61.346 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 2B #1-53 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima. Teléfono: 2614477 o 3124324897. Correo electrónico: nurb1967@yahoo.es.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ, C.C. No. 1.069.176.910 de Ricaurte (Cun) y T.P. No. 317.174 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 5 # 41 –16 Edificio F25 Piso 16 Oficina Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de esta ciudad; Teléfono: 3103450693; Correo electrónico: jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, C.C. 65.731.907 de Ibagué- Tolima y T.P. 133.145 del C. S. de la J., Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3144452540 Correo Electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co o jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO: Por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por la abogada LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO vista en el archivo “032RenunciaApoderadaRamaJudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, al mandato que le fue conferido por parte de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ, C.C. No. 1.069.176.910 de Ricaurte (Cun) y T.P. No. 317.174 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el doctor EDWIN RIAÑO CORTES en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, que reposa en el archivo “037OtorgamientoPoderRamaJudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna observación al respecto, frente a lo cual manifestaron no tener ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda oportunamente, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “018VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Es así como las Entidades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda al considerar que no se advierte la existencia de una falla del servicio y si en gracia de discusión debiera analizarse la responsabilidad bajo un

régimen objetivo no existiría responsabilidad por parte de esta Entidad. Indicó a su vez, que en el asunto objeto de análisis los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, siendo la actuación esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, la que no permitió al juez endilgar responsabilidad al imputado en el proceso penal.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación señaló que en el presente caso la Entidad no incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute perjuicio alguno ocasionado a los demandantes, como quiera que la actuación de la Entidad correspondió a la naturaleza de los hechos denunciados consistentes en violación sexual, lesiones personales y amenazas de muerte infringidas a una anciana de 75 años de edad, de tal suerte que toda la actuación se surtió conforme a la Ley y la Constitución. Precisa también que solo hasta el 11 de mayo de 2017 estando en la audiencia preparatoria, se da a conocer por parte del abogado defensor de FABIO NELSON SAÉNZ LOZANO, la calidad de indígena de su cliente y pertenencia de este a una comunidad indígena del municipio de Ataco – Tolima, allegando un documento correspondiente a la “sentencia” de fecha 18 de diciembre de 2016 contra SÁENZ LOZANO, la cual no da cuenta de la fecha en que este accedió sexualmente, lesionó físicamente y amenazó de muerte si contaba lo sucedido, a su víctima no indígena, la anciana de 75 años BELARMINA PRADA. Finalmente, aduce que fue la propia conducta del señor Fabio Nelson Sáenz Lozano la causa de su privación de la libertad.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el señor FABIO NELSON SAENZ LOZANO ostenta la calidad de indígena, nacido el 23 de noviembre de 1981 en el municipio de Natagaima- Tolima.

Según se indica en la demanda, el día 18 de diciembre de 2016, el Cabildo Indígena Pueblo Viejo de Santa Rita La Mina emitió fallo condenatorio en Asamblea extraordinaria No. 028 en contra del señor Fabio Nelson Sáenz Lozano, por el acceso carnal abusivo de la señora Belarmina Prada de 75 años de edad, condenándolo a 10 años de trabajo forzado dentro de la comunidad y privación de la libertad en el territorio colectivo de la comunidad, no pudiendo salir de esta sin previa autorización de la autoridad tradicional so pena de ser declarado reo ausente.

Indica el apoderado del extremo accionante, que el 20 de abril de 2016 fue emitida orden de captura en contra del señor Fabio Nelson Sáenz Lozano, y el día 21 del mismo mes y año fue capturado, fecha en la que se celebró la audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien legalizó la captura, imputó al aquí demandante el delito de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales y le impuso medida de aseguramiento intramural, por lo que el demandante fue recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Chaparral- Tolima. Agregó que, el 08 de junio de 2016 el Fiscal 51 Seccional de Chaparral- Tolima presentó escrito de acusación y el 26 de julio de 2016 se celebró audiencia de acusación en donde la misma fue formulada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual se instaló el día 30 de noviembre de 2016 y se continuó el día 11 de mayo de 2017, en donde se manifestó que existía un conflicto de jurisdicción, por lo que mediante providencia del 18 de agosto de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió inhibirse para resolver de fondo el conflicto de competencia por haber finiquitado el proceso adelantado por la Jurisdicción indígena.

Aduce también, que el 27 de diciembre de 2017 el Cabildo Indígena Pueblo Viejo de Santa Rita La Mina, solicitó al Centro Carcelario de Chaparral- Tolima que se realizara la entrega del señor Sáenz Lozano a la comunidad indígena para que cumpliera la sentencia expedida por el Tribunal Indígena, por lo que mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017 el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral- Tolima accedió a la solicitud de habeas corpus que fuera presentada y ordenó la libertad inmediata del señor Fabio Nelson Sáenz Lozano, la cual se hizo efectiva el día 29 de diciembre del mismo año.

- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sostiene que, no se puede perder de vista que el fallo condenatorio proferido por la Jurisdicción Especial Indígena tiene fecha posterior a la fecha de celebración de la audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento, que tuvo lugar el día 21 de abril de 2016, fecha para la cual no se tenía definido el conflicto de competencia.
- A su vez, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación expresa que, la Entidad en cumplimiento del deber legal y constitucional procedió a emitir la correspondiente orden de captura el 20 de abril de 2016 y a formular la debida imputación el 21 de abril de 2016 por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con lesiones personales y a solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en audiencia concentrada, sin que para dicho momento procesal, como tampoco para la fecha de celebración de la audiencia de acusación que tuvo lugar el día 26 de julio de 2016, se hubiere allegado evidencia acerca de la existencia de una investigación que por los mismos hechos estuviera adelantando la comunidad indígena a la que pertenece el señor Fabio Nelson Sáenz Lozano.

Señala que solo hasta el 11 de mayo de 2017, estando en audiencia preparatoria, se da a conocer por parte del abogado defensor del señor Fabio Nelson Saénz Lozano, la calidad de indígena de su cliente y pertenencia a una comunidad indígena, momento en el cual fue allegado el documento correspondiente a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2016 emitida en su contra.

Precisa a su vez, que no obra prueba dentro del cartulario que dé cuenta que las conductas delictivas cometidas por el señor Fabio Nelson Sáenz Lozano en contra de la señora Belarmina Prada, hubieren tenido lugar al interior del cabildo indígena.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Ninguna.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios, tanto de orden material como moral, causados a los demandantes como

consecuencia de la violación del principio *non bis in idem* y de la libertad del señor Fabio Nelson Sáenz Lozano.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Entidades demandadas, a pagar a la parte demandante todos los perjuicios materiales y morales derivados del hecho dañino, desde la fecha de ocurrencia del daño y hasta la fecha de fijación de la indemnización.
3. Que se condene a las Entidades demandadas al pago de los intereses moratorios que devenguen las sumas de dinero señaladas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
4. Que si al momento de fallar no se pudiese señalar el monto concreto de la sentencia, se determine el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que la condena respectiva, sea actualizada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formuladas adoptadas por el H. Consejo de Estado.
6. Que se ordene a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?

Respuesta: Si su señoría.

La parte demandada tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Ninguna.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si reviste el carácter de injusta la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Fabio Nelson Sáenz Lozano, dentro del proceso penal seguido en su contra por el punible de acceso carnal violento agravado en concurso con lesiones personales, identificado con el radicado No. 734836000470201500121* o si por el contrario, se encuentra probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima? **Las partes tienen alguna manifestación sobre el particular:**

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Ninguna.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de los demandados, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 30/06/2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 28/06/2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 3 a 110 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Por secretaría oficiase al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral- Tolima para que en el término máximo de diez (10) días y a costa del demandante en el sub judice, allegue a este expediente copia íntegra (incluidos audios y videos) del proceso penal identificado con el radicado No. 734836000470201500121, promovido en contra del señor FABIO NELSON SANEZ LOZANO identificado con CC. 93.478.342 de Natagaima- Tolima.

- Por secretaría oficiase al Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral- Tolima para que en el término máximo de diez (10) días y a costa del demandante en el sub judice, allegue a este expediente copia íntegra del proceso de habeas corpus identificado con el radicado No. 2017-00246, promovido por el señor FABIO NELSON SANEZ LOZANO identificado con CC. 93.478.342 de Natagaima- Tolima en contra del Juez Penal del Circuito de dicha municipalidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas con la contestación de la demanda.

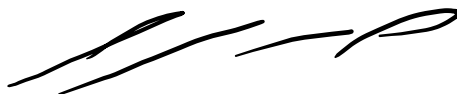
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba pendiente por practicar reviste el carácter de documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y veinte de la tarde (03:20 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita. Dicha acta y la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2b57573126687bc8bde00dfd144612f5df41f7605c8c8f205bfcf80f6edf2**

Documento generado en 06/07/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>